

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 017356, turnada conforme al auto de radicación de tres de septiembre del año en curso y publicado el nueve de septiembre posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*El decreto número **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad (sic) 6339 catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024”.*

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite** la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de

<sup>1</sup> De conformidad con el Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que el promovente fue electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de la citada entidad federativa por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado y el artículo tercero transitorio del decreto mil doscientos treinta (1230), por el que se deroga y reforma dos numerales de la referida Constitución para establecer la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

**Artículo 35.**

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 94.**

El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>2</sup> En el presente caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2024

improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

**Autorizados, delegados y domicilio.** Se tiene al accionante designando autorizados y delegados a las personas que menciona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Correo electrónico.** Respecto de las direcciones de correo electrónico que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlos precisados para los fines que pretende.

**Uso de medios de reproducción.** Se autoriza a los delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Apercibimiento respecto de la información.** Se apercibe al Poder Judicial del Estado de Morelos que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acceso al expediente electrónico.** En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal del órgano judicial deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Pruebas.** Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, **hecha excepción de: “4. Documental pública. Consistente en impresión del periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6155 de fecha 29 de diciembre del año 2022, (...)”**, en virtud de que de la revisión de los anexos no se advierte que hubiera sido adjuntada.

**Demandados.** En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; mas no al Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa**, ya que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS**

---

de la materia, transcurre del quince de agosto al diez de octubre del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el tres de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su presentación resulta oportuna.

Lo anterior de conformidad con el oficio SGA/MFEN/512/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre, respectivamente, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en las que se determinó que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre del año en curso se decretó que no corran plazos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2024

### **SUBORDINADOS.**<sup>3</sup>

Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>4</sup>.

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>5</sup>, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente los representan envíen a este Alto Tribunal:

- Poder Legislativo de la entidad, copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto número dos mil ciento ochenta y ocho (2188), incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y diarios de debates correspondientes.

- Poder Ejecutivo de la entidad, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Medios para oír y recibir notificaciones.** Asimismo, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la

<sup>3</sup> **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

<sup>4</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>5</sup> Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2024

Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, debido a la cantidad de controversias constitucionales resueltas con la misma problemática; lo repetitivo de su planteamiento y que no se ha logrado (en el largo plazo) el respeto de las competencias constitucionales ordenadas por la Constitución General, se torna indispensable revisar la metodología con la que este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

Por lo anterior, se estima necesario precisar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las *cargas probatorias* en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional<sup>6</sup>; de ahí que la facultad de las Ministras y Ministros instructores de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso<sup>7</sup>.

Bajo este parámetro y con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en posibilidad de otorgar una mejor respuesta a este tipo de asuntos, se precisa que, **corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar** que los recursos presupuestales asignados para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro son insuficientes para cubrir la pensión otorgada mediante el decreto impugnado. De lo contrario, no se estaría en posibilidad de evaluar lo argumentado por el actor en los términos expuestos, que cabe mencionar, la falta de recursos para cubrir la obligación es la principal causa de la invalidez reclamada.

**Traslado.** Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>8</sup>.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

<sup>6</sup> Sentencia del recurso de reclamación 79/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Sentencia de la controversia constitucional 107/2013, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

<sup>8</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2024

**Notifíquese a las partes.**

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 740/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 5496/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 261/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. **Conste.**  
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T19:26:59Z / 27/09/2024T13:26:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	13 62 6a 72 3a 73 e4 0a ae fe 56 2f 07 1b 7f f5 5a 1d fe 8a 20 ca da 21 d2 74 39 99 51 6e 94 29 8c 18 cc 82 21 52 fb ee ff a4 b0 40 a7 72 53 e6 fd 87 00 f7 4d eb d0 b8 f4 74 5c f6 8d 1f c8 55 e4 01 54 54 50 92 0a b3 c3 e7 95 99 81 ff 11 da 21 a2 c0 87 d9 54 c3 a1 42 ad 1e c0 89 e2 ea 43 64 8e 13 72 7a e7 de c7 03 cd 50 71 8b 23 84 3e fd de 42 cd c2 03 7f 17 39 53 04 a3 08 c7 23 65 ac bb 7c 45 55 3d a7 83 b1 22 17 1a 04 5d f0 0c 48 17 c8 90 34 92 bf f6 81 99 fe f6 11 c3 00 9e db 26 94 6e 25 9a 19 3f 73 37 e8 5a 23 e5 e4 87 8a 6d 11 5c eb c3 67 66 4e 85 d9 1e ca d9 6f 59 ee c0 a7 5c c8 fb 44 a4 0f 56 a2 f0 92 f5 6e 4c fa dd 57 ca 9f a9 76 7c d8 12 bf a9 87 d0 58 18 24 ad 93 5e f1 f5 43 a8 dd 4e c3 e9 88 96 09 12 71 a9 3a e3 3f de 31 db 04 0d 30 71 8c 28 f1 f0						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T19:27:06Z / 27/09/2024T13:27:06-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T19:26:59Z / 27/09/2024T13:26:59-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7618024						
	Datos estampillados	F54CDF7F6FA27DBBFFE8F7137F40665F2D847A5EE1258793E1FA83CA9D5E73F3						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:20:20Z / 26/09/2024T19:20:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	88 b9 3b 2a b6 52 80 9a 3b 2b c2 71 74 45 00 7a 81 54 aa d2 f6 f3 9d 76 8a 07 08 dd 36 fd ea c1 c1 6c aa 88 74 78 91 d3 ba dc 9a 81 7a b5 1e b2 55 bf 16 17 36 24 4c 2d ff 4f eb e8 95 74 39 bc 29 4c d0 0e f5 f8 be e6 d6 db 17 14 d1 8a 32 e9 84 e5 3f 3f 09 54 14 7f a8 1d 9b 53 b8 40 ce 56 bb 72 a6 f1 eb 85 a7 87 c0 28 97 c8 56 8b 44 f1 e4 5a 64 c1 57 68 7b 3c 35 8b d0 21 5d fa f1 dc d3 bb 51 95 d7 f6 4c 6e 95 08 66 14 b3 09 01 04 cd 8c 17 8f c7 39 df 3b f4 63 ac a8 1f 07 c3 88 d4 05 a6 e4 97 f3 e1 35 d7 2d d1 bc 51 8f 9b 43 7f d8 af 3e 66 02 f4 03 70 ad 81 6f b5 6a 77 df 53 d9 8f 57 27 6f 63 1a 95 a1 79 8f 14 99 5d 70 4e 4c c7 48 b0 d5 3b 5f 77 56 47 05 64 23 61 fe b7 8e 87 cb 36 ec 13 ee 53 30 78 0d b5 3e f0 45 dd 8b 96 e0 87 7c c6 41 4a 9c e0 95 0d 3d f9 fc						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:20:52Z / 26/09/2024T19:20:52-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:20:20Z / 26/09/2024T19:20:20-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7615869						
	Datos estampillados	E4C695EA25C3A31291E3A74AA0DF8F5844E23362D98F97E24E166F4960E3F356						